



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

16 DE DICIEMBRE DE 2024



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 502

DECRETO 080

JAVIER MAY RODRÍGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y PREVIA APROBACIÓN DEL PLENO, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 5 de diciembre de 2024, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, Javier May Rodríguez, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado una Iniciativa con proyecto de decreto para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Dicha iniciativa fue dada a conocer en la sesión celebrada ese mismo día.

II. Mediante oficio HCE/SAP/300/2024, de fecha 5 de diciembre de 2024, signado por el Doctor en Derecho Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, se turnó la citada iniciativa a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda, el cual fue entregado a las diputadas y los diputados integrantes de dicho órgano ese mismo día.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las diputadas y los diputados que integran la Comisión dictaminadora, han acordado emitir el dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos que contribuyan a la mejor Administración del Estado.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las Comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

En ese sentido, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el Reglamento Interior del Congreso del Estado

de Tabasco, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Que, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, se encuentra facultada para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en cuestión. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 68, fracción X y 70 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 54, párrafo primero y 58, párrafo segundo, fracción X, inciso g), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

CUARTO. Que del análisis del contenido de la exposición de motivos de la iniciativa, así como del articulado que se propone reformar, adicionar o derogar y los respectivos artículos transitorios de la iniciativa que constituye el objeto del presente Decreto, se coincide plenamente y se concluye que es factible aprobarla en sus términos, toda vez que el objeto fundamental de la misma, es homologar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a las modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de septiembre del año 2024, en materia de reforma del Poder Judicial.

QUINTO. Que, en efecto, como se indica en la iniciativa, el derecho es la mejor herramienta de la que disponemos para propiciar la paz y la justicia, no obstante, es preciso reconocer que no ha sido una herramienta neutral al alcance de todas las personas. El olvido neoliberal hacia los más desfavorecidos abarcó diversos ámbitos como la alimentación, salud, educación, vivienda y, por supuesto, la justicia. Estamos ciertos que la transformación no es obra de un sexenio, es más bien un proyecto de época de toda la vibrante nación mexicana.

SEXTO. En ese marco es de recordarse que el 5 de febrero de 2024, el entonces Presidente de México Andrés Manuel López Obrador, presentó una iniciativa para modificar la integración del Poder Judicial, en la que se sostuvo que una de las causas estructurales relacionadas con la impunidad y la falta de justicia que ha padecido nuestro país en las últimas décadas, fue la ausencia de una verdadera independencia de las instituciones encargadas de impartirla, así como el distanciamiento cada vez más profundo que existe entre la sociedad mexicana con las autoridades judiciales que conocen y atienden sus conflictos.

Así, se refiere expresamente en dicho documento, que:

La paz sólo puede ser producto de la justicia, pero no puede haber justicia si los órganos responsables de garantizarla muestran incapacidad o desinterés en cumplir con sus deberes constitucionales, o peor aún, privilegian los intereses de grupos de poder creados que son contrarios al interés público. (López, 2024, p.1)

Por ello, se propuso una modificación integral al Poder Judicial de la Federación, de lo cual destaca:

- a) Reducir el número de ministras y ministros, de 11 a 9 integrantes.
- b) Reducir el período de su encargo, de 15 a 12 años.
- c) Eliminar las dos Salas. La Corte solo sesionará en Pleno y sus sesiones deberán ser públicas.
- d) Eliminar la pensión vitalicia (haber de retiro) para actuales y futuros ministras y ministros.
- e) Las remuneraciones de sus integrantes deben ajustarse al tope máximo establecido para el Presidente de la República, sin excepción.
- f) Modificar el diseño y la estructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial con el objetivo de garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica, así como desligar la función jurisdiccional de las tareas estrictamente administrativas.
- g) Sustituir al Consejo de la Judicatura Federal por un nuevo órgano de administración judicial dotado de independencia y autonomía técnica y de gestión.
- h) Crear un Tribunal de Disciplina Judicial con facultades amplias para recibir denuncias, investigar conductas presuntamente ilegales o ilícitas, y sancionar a las personas servidoras públicas del Poder Judicial.
- i) Establecer en el artículo 116, que las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, deben establecer las condiciones para la elección por voto directo y secreto de la ciudadanía, de las Magistradas y los Magistrados y las Juezas y los Jueces; así como la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial, entre otras, disposiciones.

SÉPTIMO. Que como se refiere en la iniciativa, a nivel nacional, la designación del Poder Judicial ha distado de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, no obstante, históricamente no ha habido un método único para la elección de sus integrantes:

1. Desde 1824 se esbozó el principio de división de poderes en la Constitución Federal, el cual, se mantuvo en la redacción que actualmente conocemos: El poder supremo de la unión, se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona ni depositarse el legislativo en un individuo.
2. Asimismo, en el artículo 124 de la Constitución de 1824 se preveía la integración de la entonces Corte Suprema de Justicia por once ministros divididos en tres salas y un fiscal, pudiendo el Congreso de la Unión aumentar su número en caso de considerarlo conveniente. Según la misma norma, serían perpetuos y solo podrían ser removidos conforme a las leyes. Para su designación se necesitaba mayoría de los congresos locales.
3. Las Siete Leyes de 1836 preveían la elección de los integrantes de la Corte Suprema en los mismos términos que el titular del Poder Ejecutivo, al igual que las bases constitucionales de 1843.
4. En 1857 se reformó el texto constitucional para que la designación de ministros fuera por elección indirecta cada seis años, es decir, se escogía a un grupo de electores y luego ellos votaban por los ministros.
5. En 1917 se reformó nuevamente la Carta Magna, previéndose que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaría integrada por once ministros, con la característica de

que funcionaría siempre en pleno. Asimismo, para su elección se dotó de facultades al Poder Legislativo para fungir como colegio electoral. Fue hasta 1928 que se dio participación al Ejecutivo para la designación de sus integrantes.

6. En 1994 se reformó la Constitución, dotando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de tener competencia exclusiva para la interpretación constitucional, creando un sistema de control que se conocía como Consejo de la Judicatura.

Derivado de la reforma constitucional de 1994, se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para crear el Consejo de la Judicatura Federal, mismo que fue regulado hasta 1999 en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es en dicha disposición constitucional en donde se estableció que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sería, a su vez, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, al intentar tener un Poder Judicial imparcial en la toma de decisiones e independiente a los mandatos o influencias del Ejecutivo o Legislativo, se facultó al Consejo de la Judicatura para fungir como “gobierno judicial” encargado de decidir aspectos como el ingreso, permanencia y disciplina de los jueces, así como, el control presupuestario de dicho Poder. Con esto, se pretendió dotar de legitimidad la designación de los funcionarios jurisdiccionales, debido a que la representación en el mismo, presuntamente emula los principios generales de la división de poderes.

OCTAVO. Que, en México, esta forma de gobierno judicial ha sido calificada por la ciudadanía con un modelo jerárquico o monárquico, en el cual, se plantea una organización piramidal que concentra privativamente las funciones jurisdiccionales, administrativas y disciplinarias. Es decir, muchas personas juzgadoras están atentas a sus intereses de supervivencia dentro del sistema judicial y ajenos a los intereses ciudadanos, quienes no pueden controlar su actuar, porque no encuentran en los jueces la voluntad popular y soberana, misma que debe emanar de los poderes públicos, en términos del artículo 39 constitucional.

Asimismo, esta cultura organizacional se fue manteniendo en el tiempo, desincentivando la innovación en el trabajo de los impartidores de justicia, debido a que, los jueces de primera instancia resuelven con base en los criterios emitidos por los mismos “superiores”, que durante procesos de productividad califican su eficiencia y desempeño.

NOVENO. Que, en ese contexto, la reforma constitucional en materia de Poder Judicial es crucial para combatir la corrupción en México, que ha mantenido una calificación de 31 puntos en el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) durante cuatro años consecutivos, ubicándose en el puesto 126 de 180 países evaluados por Transparencia Internacional.

Para lograr una justicia transparente y eficiente, es fundamental que la designación de funcionarios se realice mediante una estricta revisión de sus perfiles y no dependa de una sola persona. De esta manera, se garantiza que quien ocupe un cargo tenga las capacidades y trayectoria necesarias para desempeñarlo de manera efectiva.

Con el paso de los años, las reformas judiciales en Latinoamérica han incluido modificaciones significativas para fortalecer la independencia judicial, tales como elementos de transparencia y credibilidad en los procesos de selección de jueces, como el voto de las dos terceras partes del senado para designar nuevos integrantes de la Suprema Corte. Estas reformas han sido implementadas para combatir la corrupción y el nepotismo en el sistema judicial y para garantizar que la justicia sea impartida de manera imparcial y eficiente.

A pesar de que en Latinoamérica se ha seguido el mismo modelo de los países europeos respecto a la integración del Poder Judicial así como de los órganos que se encargan de su administración, existen casos peculiares como los de Perú, Argentina, Paraguay, El Salvador y Bolivia, que han implementado consejos de administración como órganos independientes y plurales, en donde es mayoritaria la participación de la sociedad civil; destacando que en Bolivia, desde 2011 los integrantes del Poder Judicial son elegidos a través de voto directo por parte de la ciudadanía.

Durante el sexenio del entonces Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, fue a toda luz evidente cómo las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reviraron leyes y reformas que buscaban la recuperación de los bienes de la Nación que fueron privatizados en años anteriores. Por ejemplo, se dictaron amparos en los que se resolvió a favor de la industria privada minera y en contra de los derechos de pueblos indígenas. Por ello, se generó un descontento social en contra del Poder Judicial.

DÉCIMO. Que como se plantea en la iniciativa, después de la discusión en el Congreso de la Unión, el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

Esta fue una reforma integral al Poder Judicial de la Federación, que deriva de la iniciativa presentada por el entonces Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, para cambiar el paradigma del sistema jurisdiccional en nuestro País, con la finalidad de que las personas que administran e imparten justicia sean electos por el voto libre, secreto y directo de la ciudadanía.

En ese sentido, el artículo octavo transitorio del Decreto refiere que las entidades federativas, en un plazo de 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del mismo, deberán realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

Contra esta reforma constitucional, partidos políticos promovieron diversas acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fueron desestimadas el 5 de noviembre de 2024, es decir, no se entró al estudio de dichas acciones debido a que, el máximo órgano de justicia no logró un consenso sobre su competencia para entrar al fondo del asunto.

Por ello, al reafirmarse la reforma del Poder Judicial, las entidades federativas están obligadas a atender el mandato constitucional de armonizar sus leyes, con en el propósito de que haya verdadera justicia para todas y todos, al tiempo que se combatirá la corrupción y el nepotismo,

lo cual, ha sido la esencia de este cambio al sistema jurisdiccional mexicano, pues no hay poder por encima del Pueblo.

En concordancia con el Licenciado Andrés Manuel López Obrador y el Gobierno de la Cuarta Transformación se debe luchar por erradicar la impunidad y la falta de justicia que a través de los años ha padecido nuestro país, como resultado de una verdadera independencia de las instituciones encargadas de impartirla, así como la apatía y distanciamiento cada vez más marcado entre la sociedad mexicana con las autoridades judiciales que conocen y atienden sus conflictos en los Juzgados de Distrito, los Tribunales de Circuito y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Cabe destacar que Tabasco no es ajeno a la elección popular de los titulares de los órganos jurisdiccionales, porque en la Constitución de 1883, en su artículo 94, se establecía que la elección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, era también popular indirecta en primer grado; sin embargo, en la Constitución de 1914, en su artículo 93, se fue más allá y se estableció que los Magistrados eran elegidos cada cuatro años por sufragio directo, conforme a la Ley Orgánica Electoral. De manera que, no debe resultar extraño que en esta reforma se establezca que la elección de las personas Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, así como las integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, sean electos por el pueblo.

DÉCIMO PRIMERO. Que como se expuso anteriormente, derivado del contenido de la iniciativa y atendiendo el mandato contenido en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se coincide en la pertinencia de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para establecer las bases que deberán observarse para la elección y designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces e integrantes del Poder Judicial del Estado, así como la creación del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial y demás aspectos inherentes al referido Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo que establecen los artículos 36, fracción I, y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, derogar y adicionar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como, para reformar y adicionar dicha Constitución, previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 080

ARTÍCULO ÚNICO: **Se reforman:** los artículos 9, párrafo tercero, la fracción I de su Apartado C, y las fracciones VI y VII del Apartado D; 36, fracciones XIV, XIX y XXI; 55, párrafos primero y segundo; 55-BIS; 55 TER; 56; 57; 59, párrafo primero; 62; 63; 68, párrafo primero; 73 Ter, párrafo segundo, fracción VII; 75, párrafo primero y 79. **Se adiciona:** la fracción VIII del Apartado D del artículo 9. **Se deroga:** el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 36; la

fracción IV del artículo 39; el inciso b) de la fracción I del artículo 55; y el artículo 61; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

...

La Renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, **Judicial** y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por esta Constitución. Dicha renovación se sujetará a las siguientes bases:

APARTADO A.- ...

APARTADO B.- ...

APARTADO C.- ...

I. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como la ciudadanía en los términos que ordene la ley. **De igual manera, en los términos que establezcan las leyes generales y locales aplicables, será el encargado de organizar y llevar a cabo la elección de las personas titulares de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, así como las Juezas y Jueces.** En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores. El Instituto cumplirá sus funciones conforme a las siguientes bases:

a) al k) ...

II. a la IV. ...

APARTADO D.- ...

I. a la V. ...

VI. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales y legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado;

VII. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución General de la República, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo determine la ley; **y**

VIII. Las impugnaciones derivadas del proceso de elección de personas que ocupen las magistraturas, la de Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, se registrará por lo que establece la legislación secundaria en la materia.

Artículo 36. ...

I. a la XIII. ...

XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando así resulte procedente, en los supuestos y conforme a lo señalado en los artículos 105 de la Constitución **General** de la República y 61 de esta Constitución;

XV. a la XVIII. ...

XIX. Designar a la persona titular de la Fiscalía General del Estado y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como a las **comisionadas** y los **comisionados** del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a la persona titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y de los órganos de control interno de los órganos constitucionales autónomos. Ratificar, en su caso, la designación de magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa que haga el Gobernador o Gobernadora del Estado; y nombrar a la persona titular de la presidencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de una terna propuesta por la persona titular del Poder Ejecutivo. En cada caso, de conformidad con esta Constitución y las leyes aplicables, y debiendo observarse el principio de paridad de género;

XX. ...

XXI. Resolver acerca de las renunciaciones y licencias **del** Gobernador o **de la** Gobernadora y **de las** diputaciones; así como dar trámite a las renunciaciones de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y **del Tribunal de Disciplina Judicial**, y otorgarles licencia **en los términos que esta Constitución y las leyes secundarias señalen;**

Se deroga.

XXII. a la XLVII. ...

Artículo 39.- ...

I. a la III. ...

IV. **Se deroga.**

V. a la IX. ...

Artículo 55.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial y los juzgados que esta Constitución y las leyes establecen, los cuales administrarán justicia pronta y gratuita, de manera independiente e imparcial; asimismo, contarán con las atribuciones, competencias, organización, personal y demás funciones inherentes.

Además, el Poder Judicial contará con un **Órgano de Administración Judicial** y un Centro de Justicia Alternativa, **los cuales tendrán la estructura** y las atribuciones que señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables.

...

...

...

...

...

I. ...

a) ...

b) **Se deroga.**

c) y d) ...

II.- ...

...

Artículo 55-BIS. **El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.**

El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco Magistraturas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 56 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, además de reunir los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Constitución, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo período. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera

rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quien alcance mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones.

El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado, incluyendo Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y substanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres Magistradas o Magistrados, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de tres votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal de Disciplina Judicial podrá dar vista a la Fiscalía General del Estado, ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular, en los casos que sea procedente.

Las sanciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado.

El Tribunal de Disciplina Judicial evaluará el desempeño de las personas integrantes del Poder Judicial que resulten electos, durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

- a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y
- b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título VII de esta Constitución.

Artículo 55-TER. El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo:

- I. La determinación del número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de las Salas de Segunda Instancia y los Juzgados de Primera Instancia;
- II. El ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño;
- III. La inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y
- IV. Las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por la persona titular del Poder Ejecutivo; una por el Congreso del Estado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Tribunal

Superior de Justicia, electo por mayoría simple de votos. La presidencia del Órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad y experiencia profesional mínima de cinco años;
- III. No estar inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- IV. No haber sido condenadas por delito doloso con sanción privativa de la libertad, ni tener suspendidos sus derechos en términos de la fracción III del artículo 8 de esta Constitución.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial sólo podrán ser removidas en los términos del Título VII, de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguno de sus integrantes, la autoridad que lo designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de las personas servidoras públicas, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Centro de Especialización Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, y en su caso, de la Fiscalía General del Estado, del Instituto de la Defensoría Pública, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia.

El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial del Estado, se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

La Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el auxilio del Órgano de Administración Judicial, deberá de elaborar y presentar oportunamente a la consideración de los Plenos, el presupuesto del Poder Judicial, el cual una vez, respectivamente autorizado, en su proyección conjunta, será remitido a la persona titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto general de egresos del Estado, que será sometido a la aprobación del Congreso. La ley determinará lo concerniente a la correcta administración y ejercicio de los recursos asignados a los órganos que conforman el Poder Judicial del Estado.

Sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización competentes respecto del manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, el Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto, destinará, en renglones separados, los recursos para el Tribunal Superior de Justicia, el del Órgano de Administración Judicial, el del Tribunal de Disciplina Judicial, Juzgados y demás órganos que lo integran, debiendo su presidencia rendir informe anual ante el Congreso del Estado, acerca de su ejercicio.

En el ámbito del Poder Judicial del Estado, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo 56.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, serán electos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones locales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso, los cargos sujetos a elección y demás información que requiera;
- II. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:
 - a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes aplicables, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;
 - b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de

las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las cinco personas mejor evaluadas para cada cargo. Posteriormente, depurarán dicho listado en los términos que establezca la legislación secundaria, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso.

- III. El Congreso recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente; y

- IV. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral de Tabasco, el cual resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas rendirán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

La elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, así como las Juezas y Jueces en materia penal, se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes generales y locales aplicables. El titular del Poder Ejecutivo postulará hasta dos personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta dos personas, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial del Estado por conducto del Pleno, postulará hasta dos personas por mayoría calificada de votos.

Para el caso de Juezas y Jueces civiles, familiares, mercantiles y laborales, la elección se realizará por distrito o región judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes generales y locales aplicables. Cada uno de los Poderes del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo mediante votación calificada de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial del

Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría calificada de votos.

El Congreso incorporará a los listados que remita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en los dos párrafos anteriores al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección estatal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco o en aquéllos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado, estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de máximo cuarenta y cinco días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia serán electas por un período de nueve años, podrán ser reelectas y si lo fueren, solo podrán ser privadas de sus puestos en los términos que establece esta Constitución y las leyes secundarias. Al cumplir setenta años de edad, las Magistradas y Magistrados pasarán a retiro.

La ley determinará cómo cubrir las ausencias de los Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas, cuando excedieran de un mes sin licencia, o que dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva.

Las renunciaciones de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, solamente procederán por

causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso, o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Las licencias de Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal Disciplina Judicial y por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia respectivamente. Para el caso de Juezas y Jueces, las licencias podrán ser concedidas por el Órgano de Administración Judicial. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

El personal dedicado al servicio público que integre sus estructuras orgánicas forma el Servicio Profesional de Carrera del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se regulará el ingreso, la compensación, la permanencia y la separación o baja del mismo; todo ello, con base en la evaluación periódica y objetiva de su desempeño. Sus integrantes serán seleccionados, nombrados y promovidos en consideración a los principios de mérito y capacidad por el Órgano de Administración Judicial mediante concurso de oposición, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

Las Juezas y los Jueces que en los términos de esta Constitución y de la ley en la materia, fueren electos, rendirán la protesta del cargo, en su orden, ante el Congreso del Estado.

Artículo 57.- Para ser electo Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez se requiere:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener al día de la elección correspondiente, veinticinco años cumplidos para el caso de Jueza o Juez y treinta años cumplidos para el caso de Magistrada o Magistrado;
- III. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 56 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además, con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
- V. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 56 de esta Constitución;
- VI. No haber sido en la entidad, titular de una Secretaría o equivalente en la Administración Pública, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, ni senador,

senadora, diputado o diputada federal o local, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 56 de esta Constitución;

- VII. No haber sido sancionado, por sentencia firme, por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa; y
- VIII. Las demás que se establezcan en las leyes secundarias.

La elección de las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, se realizará mediante un mecanismo público, abierto, transparente, inclusivo, accesible y paritario de evaluación y selección que garantice la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica, para lo cual, se observarán, en lo que resulten aplicables, las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Poder Judicial de la Federación, así como las leyes generales y locales aplicables.

Artículo 59.- Presidirá el Tribunal Superior de Justicia del Estado por un periodo de cinco años, el magistrado o magistrada que sea electa para ese efecto por mayoría de los integrantes presentes del Pleno, **quien no podrá ser reelecto para otro periodo**. La persona titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia ostenta la representación del Poder Judicial del Estado de Tabasco ante los demás Poderes del Estado y de la Unión.

...

...

...

Artículo 61.- **Se deroga.**

Artículo 62.- Quienes desempeñen una función judicial, incluyendo las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, **del Tribunal de Disciplina Judicial y a los integrantes del Órgano de Administración Judicial**, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, Municipio o de particulares, salvo los cargos docentes, literarios, de beneficencia, y honoríficos en asociaciones científicas, así como las funciones electorales que les fueren encomendadas. La infracción de esta disposición, será castigada con la pérdida del cargo.

Las personas que hayan ejercido el cargo de **Magistradas, Magistrados, Juezas o Jueces del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Órgano de Administración Judicial, si fueren abogados o licenciados en**

derecho, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su conclusión, ejercer patrocinio, abogacía o representación en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 63.- La competencia del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, los periodos de sesiones, el funcionamiento de los Plenos y de las salas, y sus atribuciones; así como las responsabilidades en que incurran quienes ejerzan función y empleo en el Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución, las leyes aplicables y demás ordenamientos reglamentarios.

La remuneración que perciban las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Órgano de Administración Judicial, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Las Juezas y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado serán electos para un periodo de nueve años en el ejercicio de su encargo, pudiendo ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del distrito o región judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional o de interés público, lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. Al cumplir setenta años de edad, dichos jueces pasarán a retiro.

Artículo 68.- Podrán ser sujetas de Juicio Político las personas que ejerzan la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, de las diputaciones locales, de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial; de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa, del Órgano Superior de Fiscalización, de las consejerías y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de las magistraturas del Tribunal Electoral de Tabasco, las personas integrantes de los demás órganos constitucionales autónomos, las personas titulares de las Dependencias, de las direcciones de la Administración Pública Estatal, de la Fiscalía General del Estado y quienes en servicio público ejerzan mando superior en la Fiscalía hasta el nivel de dirección, las y los agentes del Ministerio Público, quienes ejerzan las presidencias o concejos municipales, las sindicaturas de Hacienda, las direcciones generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

...

...

...

Artículo 73 Ter. ...

...

I. a la VI. ...

VII. Una persona magistrada representante del Tribunal de Disciplina Judicial.

...

...

...

Artículo 75.- Las personas titulares del Poder Ejecutivo del Estado, de las diputaciones, de las magistraturas de los Tribunales: Superior de Justicia, **de Disciplina Judicial**, Electoral de Tabasco, de Conciliación y Arbitraje, y de Justicia Administrativa, **los miembros del Órgano de Administración Judicial**; quienes integran el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quienes ocupan las regidurías de los Ayuntamientos, y demás personal de servicio público del Estado y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones, órganos y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será proporcional a sus responsabilidades.

...

...

Artículo 79.- La persona que asuma el Poder Ejecutivo designará con carácter provisional, cuando hubiere desaparecido también el Poder Judicial a los magistrados y magistradas del Tribunal Superior de Justicia y éstos designarán a su vez, con carácter también provisional, a las juezas, jueces y demás personal del Poder Judicial, **en tanto se elige popularmente a quienes deban sustituirlos**. Si desaparecieren únicamente los Poderes Ejecutivo y Legislativo la persona titular de la presidencia del Tribunal desempeñará la titularidad del Poder Ejecutivo y designará a la persona que lo sustituya interinamente en su magistratura.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio con la primera sesión que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección

se elegirán, las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, el cincuenta por ciento de las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como el cincuenta por ciento de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Congreso serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o región judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El Congreso del Estado tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 56 de la Constitución del Estado, salvo en lo que respecta a las postulaciones que realice el Pleno del Tribunal Superior de Justicia conforme a los párrafos segundo y tercero de dicho artículo, que deberá hacerse por mayoría calificada de votos de sus integrantes.

Para el caso de las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, Juezas y Jueces, la elección será escalonada, renovándose los cargos establecidos en el párrafo primero del presente transitorio en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:

a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura del Estado entregará al Congreso local un listado con la totalidad de cargos de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, indicando su adscripción, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y

b) El órgano legislativo determinará los cargos a elegir en cada distrito o región judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación, tomando como base la renovación de un cincuenta por ciento de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, integración de la estructura, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales estatales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tendrá a su cargo el diseño de las boletas y demás material electoral que se requiera para cada tipo de elección. La boleta garantizará, que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

Para Magistradas y Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado se deberá respetar el principio de paridad de género.

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 15 de agosto de 2025.

Las personas Magistradas y Magistrados que resulten electos tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el 1o. de septiembre de 2025. El Órgano de Administración Judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

TERCERO.- El período de las Magistradas y Magistrados, y de las Juezas y Jueces que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033, con el propósito de homologar los procesos electorales locales con las federales.

Los cargos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces que no hayan sido seleccionados para la renovación en la elección extraordinaria del 2025, y que estén en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en su encargo hasta el año 2027, concluyendo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanan de la elección estatal ordinaria que se celebre para tal efecto.

CUARTO.- El Consejo de la Judicatura del Estado continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto que concluyan antes de la fecha de la elección extraordinaria del año 2025, se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto, salvo cuando sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal

de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda, conforme al procedimiento señalado en el artículo segundo transitorio de este Decreto.

El periodo de los nombramientos de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un período mayor a quienes alcancen mayor votación.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Estado que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial del Estado por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

QUINTO.- El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura del Estado quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura del Estado implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial del Estado; y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Estado aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura del Estado continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial a que se refiere el artículo 55 TER del presente Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

SEXTO.- Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto

correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los casos que corresponda.

SÉPTIMO.- El Congreso del Estado tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

La renovación de la totalidad de cargos de elección del Poder Judicial del Estado deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estas se determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

OCTAVO.- Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente decreto, excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 17 y la fracción VII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá observarse el procedimiento establecido en éstos.

NOVENO.- Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos estatales al momento de su retiro.

No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, tal y como lo establece el artículo 75 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, toda vez que la Ley prevé la forma en la cual quedan garantizados los derechos laborales de las personas que prestaron su servicio al Estado.

DÉCIMO.- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

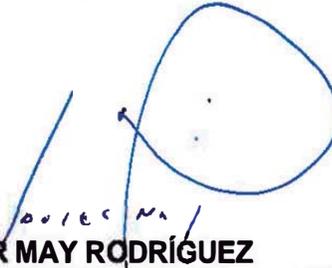
DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA, PRESIDENTE; DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

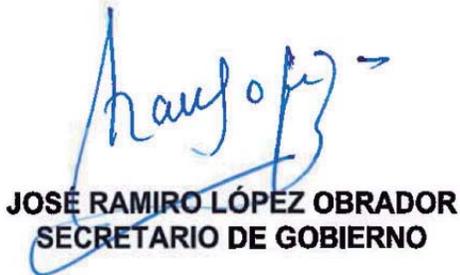
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



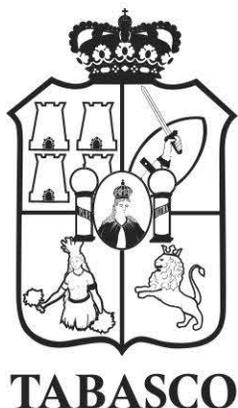
JAVIER MAY RODRÍGUEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
SECRETARIO DE GOBIERNO



JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000710402709|

Firma Electrónica: SzHFQE5BC0YSzdQ4IpShXKI/d80oo2uH73blhH6um2OjEWW6C7IDwMUSEjIDecg6YoVqttGjc
AJSif58Jn+EWo6l19owiZwWCOzsWZPu1BaKsxmx2HvQxjo5Jo6gg5W0uK8jVksh/Kzx4FDiBrgtGLfStwyVWICc6fa
7poeBjAYI85pLFu8SIDrkt79aftJ8f0rqcl1xRXe1nGrlBPDU3xthxfr5lozwyjSAa+4WPv1TTGArcpuOZyHcRvDwNMss
qTK06HF8BD4ir3C+LZ2wtFYZHnHuRzpjnHe1hxlyOdNjgbrAfmDjSsX1xVvE8pRq3OdRbCtUwMF7xdNo6Zlg==